



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

Sabanagrande, 21 de septiembre de dos mil veinte (2.020)

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Actuación</b>	<b>FALLO DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>086344089001-2020-00155-00.</b>
<b>Accionante</b>	<b>FABIO ANDRES FONTALVO OLIVERO</b>
<b>Accionado</b>	<b>CONCESIÓN RUTA CARIBE AUTOPISTAS DEL SOL SAS. como titular administrativo del PEAJE DE SABANAGRANDE.</b>

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida a través de Apoderado, por FABIO ANDRES FONTALVO OLIVERO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de petición, debido proceso, audiencia, defensa, contradicción y falta de motivación

**II.- ACONTECER FÁCTICO**

El accionante, a través de su Apoderado, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

Primero: El accionante es propietario del vehículo marca Toyota de placas COI-187 al cual se le instaló un chip en el PEAJE DE SABANAGRANDE administrado por la accionada CONCESIÓN RUTA CARIBE AUTOPISTAS DEL SOL SAS., por el beneficio de la "TARIFA PREFERENCIAL" por tener su domicilio en el municipio de Santo Tomás.

Segundo: Sin explicación alguna el día 15 de diciembre de 2018 al accionante le fue revocado y bloqueado el chip de tarifa diferencial, sin que se le haya convocado a diligencia o actuación administrativa alguna, negándole el derecho a controvertir tal decisión.

Tercero: De manera informal el actor se enteró que dicho chip preferencial se le había instalado a otro vehículo, sin contar con su autorización o sin que el actor se enterara de las motivaciones de dicho traspaso.

Cuarto: El día 9 de enero de 2019 el accionante, radicó derecho de petición con la finalidad de acceder a la información anteriormente detallada y hasta la fecha no he recibido respuesta alguna.

Quinto: Cada día que transcurre se hace más evidente la violación al derecho de petición del actor ante la nugatoria respuesta y de contera se violan el derecho al debido proceso y defensa de mi representado, dado que no se ha enterado de las razones y circunstancias por las cuales se le revocó o canceló el chip de tarifa diferencial

Con base en los hechos anteriormente narrados, requiere tutelar los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso por violación al derecho de audiencia, defensa y contradicción y falta de motivación vulnerados por la concesión ruta caribe, y ordenar a la concesión ruta caribe, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procedan a instalar el chip de tarifa diferencial en el vehículo marca Toyota de placas COI-187 de propiedad del accionante.

**III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

- La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 07 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico institucional.
- 

Mediante providencia de dicha fecha, el Despacho admitió la acción de Tutela, y ordenó **NOTIFICAR**, en calidad de terceros con interés a las siguientes entidades: **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

**INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

**AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S**

GISELLA MARGARITA ROMERO JURADO en calidad de Representante Legal para Fines Judiciales de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., rindió el siguiente informe, con relación a los hechos de la acción de tutela:

1.- No es cierto que el señor FABIO ANDRES FONTALVO OLIVERO sea propietario del vehículo Toyota de placa COI 187, según fotocopia de la tarjeta de propiedad que allegó con su solicitud en el año 2015, y el resultado arrojado por la consulta en la base de datos realizada ante el RUNT, en fecha el 9 de septiembre de 2020, donde se observa que los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado, de las cuales anexo copia al presente escrito.

**2. - NO ES CIERTO**, se le aclara a la parte actora que las causales de pérdida del beneficio de tarifa especial fueron establecidas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Resolución 0000041 de 2015 modificada por la resolución 0000857 de 2015.

**3.- NO NOS CONSTA** por lo que se solicita que lo pruebe. Sobre el particular resulta pertinente aclarar que, estos chips o dispositivos son colocados única y exclusivamente por el personal adscrito a este Concesionario, cuya instalación se realiza en la misma sede de la estación de peaje, disponiéndolo en el vidrio panorámico del vehículo (parte interior), por tanto, no es posible que la situación descrita por el accionante haya ocurrido sin su autorización, o lo que es lo mismo, que el Concesionario haya manipulado y removido el elemento dispositivo sin tener acceso al interior del vehículo.

Es claro que, la remoción de este elemento dispositivo para colocarlo en otro vehículo, solo puede hacerlo quien tenga acceso directo a este, o al vehículo que inicialmente fue instalado, por lo que es poco probable que una situación como esta ocurra con el desconocimiento del propietario del vehículo, y mucho menos por este Concesionario.

**4.- ES CIERTO** que usted radicó una solicitud en la fecha 9 de enero de 2019, sin embargo, esta fue resuelta a través del comunicado SOL-BOL-1482-20 remitido vía correo electrónico en fecha 9 de septiembre de 2020, como se observa en el soporte adjunto, por consiguiente, dentro de este asunto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

**5.-** Conforme a lo señalado anteriormente, este Concesionario en ninguna manera le ha vulnerado derecho fundamental de petición.

Frente a las pretensiones de la acción, señala:

1.- Que se oponen, a todas las pretensiones de la parte actora toda vez que, tal y como se indicó como respuesta a los hechos formulados en su escrito de tutela, no se le puede ordenar a mi representada dar una contestación a su solicitud, si de la misma ya se emitió respuesta definitiva mediante comunicado SOL-BOL-1482, cuya información le fue comunicada por vía electrónica a la dirección [fabiofontalvo18@hotmail.com](mailto:fabiofontalvo18@hotmail.com), como consta en los documentos que adjuntamos a la presente, respectivamente.

2.- se oponen, a la pretensión de que se ordene a mi representada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procedan a instalar el chip de tarifa diferencial en el vehículo marca Toyota de placas COI-187 de propiedad del accionante, toda vez que existe un procedimiento el cual debe cumplir establecido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la resolución 0000041 de 2015 modificada por la resolución 0000857 de 2015.

Solicita, sea denegada la presente acción de tutela por improcedencia de la misma tras la configuración del fenómeno de hecho superado, así mismo por inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición y cualquier otro que considere la parte actora, por lo que se solicita que se absuelva a la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S. de la presente acción de tutela.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

Adicionalmente indica que:

- Hay CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, como quiera que ya se brindó respuesta al accionante, y al haberse brindado contestación a la petición presentada por la parte accionante, debe ser denegada la Acción al observarse que la presunta afectación al derecho fundamental ha cesado.
- INEXISTENCIA DE AMENAZA AL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO, Observe señor Juez que la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. no se encuentra amenazando o violando los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que, no existe por parte de la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S. obligación alguna de dar respuesta a su petición toda vez que la misma ya fue resuelta y comunicada, tampoco existe la obligación de resolver de manera positiva la petición presentada por la parte de la accionante, como tampoco concretarla por escrito, por cuanto así lo ha establecido de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, mediante la Sentencia T -630 de 2002 la cual reza lo siguiente:  
En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.  
(...)  
d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ - REQUISITOS PARA SU CUMPLIMIENTO, La acción de tutela interpuesta por el señor FABIO ANDRES FONTALVO OLIVERO no cumple con el requisito de inmediatez que rige este tipo de acciones, pues los hechos que motivaron la interposición de la presente acción ocurrieron a partir del 31 de enero de 2019, hace un año (01) siete (07) meses.  
De hecho, si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad, éste no es indefinido, pues debe ejercerse en un tiempo razonable según lo ha determinado la Corte
- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales FUNDAMENTALES, y por lo tanto no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior. Es en este caso claro, tal y como lo he expresado a lo largo de esta contestación, no se ha vulnerado ni se amenaza con vulnerar derecho fundamental alguno.

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

PABLO MEJIA GONZALEZ, en calidad de Director de Infraestructura de la entidad, señaló a este Despacho, lo siguiente:

De conformidad con el Artículo primero del Decreto 087 de 2011, los objetivos que debe cumplir el Ministerio de Transporte, son primordialmente la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo, y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los mismos modos.

Una vez revisado el escrito de acción de tutela del accionante se puede establecer que sus peticiones se centran en la protección a su derecho fundamental del derecho de petición, el cual presuntamente ha sido vulnerado por la concesión ruta caribe autopista de sol, por la no respuesta al mismo y por el retiro del chip de tarifa diferencial en el vehículo de su propiedad. En este sentido y acorde con la información requerida por este despacho, es importante establecer que si bien es cierto y como se mencionó anteriormente el Ministerio de Transporte es el ente rector en la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte; es a través de sus entidades adscritas que desarrolla estas funciones.

Por lo anterior, es pertinente señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI- es una entidad de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y adscrita al Ministerio de Transporte, la cual de conformidad con el Decreto 4165 de 2011 cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa,



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

financiera y técnica, la cual tiene por objeto planear, coordinar estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional es decir que es a través de esta entidad adscrita al Ministerio de Transporte, que se adelantan los proyectos de concesión en infraestructura de transporte del país.

Por otra parte como se puede observar, se encuentra fuera del ámbito de competencia del Ministerio atender las consideraciones expuestas en la referida acción, toda vez que esto no se encuentra dentro de las funciones legalmente otorgadas por el Artículo 2° del Decreto 087 de 2011, por ser un órgano rector del sector transporte, siendo su función determinar las políticas a desarrollar en esa materia, por lo que se evidencia una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, al no existir relación jurídica sustancial entre lo solicitado y la competencia del Ministerio de Transporte, como se señaló anteriormente.

Adicionalmente, en concordancia con lo señalado en el Artículo 121 de la Constitución Política del cual se desprende el principio de legalidad que rige para las autoridades estatales; los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Finalmente, no teniendo el Ministerio de Transporte legitimación dentro de la presente acción, solicita ser desvinculado de ésta.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra una entidad particular, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### **PRUEBAS Y ANEXOS.**

#### **ACCIONANTE:**

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Poder especial otorgado al Apoderado para actuar
- Derecho de petición con fecha de radicado según el sello que aparece en el documento del 09 de enero de 2019.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

**ACCIONADA- Autopistas del Sol S.A.S.**

Aportó copia de:

- Oficio No SOL-BOL-1482-20, por medio del cual se dio respuesta de fondo y detallada a la petición objeto de la presente acción de tutela y constancia de su comunicación mediante la dirección electrónica [fabiofontalvo18@hotmail.com](mailto:fabiofontalvo18@hotmail.com)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

**Planteamiento del problema jurídico**

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de tutela, el despacho, deberá establecer si ¿LA AUTOPISTA DEL SOL SAS, como titular administrativo del peaje de Sabanagrande, vulneró, el derecho fundamental de petición, y al debido proceso, al no dar respuesta oportuna a la petición que le fue radicada por el accionante el 09 de enero de 2019, en las instalaciones del peaje de Sabanagrande ?

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario abordar los siguientes temas: (1) procedencia de la acción de tutela frente al derecho fundamental de petición; (2) Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición, 3) Resolución del caso.

**1.Procedencia de la acción de Tutela frente al derecho fundamental de petición.**

Se presentará brevemente, en primer lugar, el contenido de cada uno de los presupuestos correspondientes en cuanto a los requisitos de procedibilidad:

La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: **(i)** Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. **(ii)** Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares. **(iii)** Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. **(iv)** Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.

**Legitimación por activa y pasiva.**

Teniendo en cuenta que la acción fue presentada a través de Apoderado, tal como lo faculta la ley, se tiene que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Ahora, en atención al cumplimiento del requisito de legitimación por pasiva, considera el despacho, que también se cumple, puesto que ha sido interpuesta contra la entidad u organismo, que presuntamente se ha sustraído del deber de dar respuesta a la petición formulada.

**Inmediatez**

Entre la acción presuntamente vulneradora (petición radicada en el 09 de enero de 2019) ha transcurrido más de un año, sin embargo, considera el despacho, que a pesar que ha transcurrido un largo tiempo, se hace necesario el estudio del caso, ante el carácter fundamental de los ciudadanos colombianos de conocer la respuesta a las peticiones que se formulan.

**Subsidiariedad**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia<sup>1</sup> y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa en esta Tutela, versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial dispuesto para reclamar su cumplimiento, la Corte Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de la vulneración de este derecho fundamental<sup>3</sup>.

**(2) Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de Jurisprudencia.**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades la Corte, ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

La Corte Constitucional<sup>4</sup> de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15, T-548/15 y T-317/15.

<sup>2</sup> Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunirse ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que /las actuaciones de protección han de ser impostergables”*.

<sup>3</sup> En la sentencia T-149/13 La Corte constitucional manifestó que: *“cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. Lo anterior, fue reiterado en la reciente sentencia T-555/15.

<sup>4</sup> Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011, entre otras.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

- (i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>5</sup>; por regla general, se acude a la ley 1755 de 2015, por la cual se regula el derecho fundamental de petición, que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>6</sup>;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>7</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>8</sup>;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>9</sup>
- (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>10</sup>

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>11</sup>

<sup>5</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>6</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>7</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>8</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>9</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

<sup>11</sup> Sobre el particular se puede consultar la sentencia T-1752 de 2000, en donde la Corte manifestó que con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social en materia de pensiones, se considera que *el derecho a acceder a la pensión es subjetivo*, en la medida en que el aspirante a la pensión cumple con todos los requisitos para acceder a ella, y además se puede reclamar ante los funcionarios administrativos; y también ante los funcionarios judiciales porque la justicia es una función pública y los ciudadanos tienen acceso a ella, de suerte que el aspirante a pensionado tiene derecho a que se le resuelva su situación dentro del marco normativo correspondiente, preferenciándose el derecho sustancial.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 la Corporación precisó: *“Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”*.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.

En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011<sup>12</sup> que señala el termino de quince días para dar respuesta a la petición. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición**<sup>13</sup> deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En este sentido, la citada disposición establece que:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto<sup>14</sup>”*.

### 3) ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante, formuló acción de tutela contra la CONCESIÓN RUTA CARIBE AUTOPISTAS DEL SOL SAS. como titular administrativo del PEAJE DE SABANAGRANDE., al considerar que esta entidad, vulneró su derecho fundamental de petición, ya que no ha dado respuesta a la petición que se le formuló el 09 de enero de 2019.

La parte accionada, requirió en el informe que rindió que se denegaran las pretensiones, al configurarse el hecho superado, puesto que la petición fue resuelta y remitida al correo del accionante, en fecha 10 de septiembre de 2020.

Por su parte, el Ministerio de Transporte, quien fue notificada como tercero con interés, solicitó ser desvinculado del presente trámite, en virtud a que no se encuentra vulnerando los derechos alegados por el accionante.

Con base en lo anterior, se puede determinar por el Juzgado, teniendo en cuenta el material probatorio aportado, y lo manifestado por las partes y las demás entidades requeridas, los siguientes hechos: (i) El accionante presentó una petición ante la entidad accionada, el 09 de enero de 2019; (ii) que la entidad accionada no desconoció haber recibido dicha petición

<sup>12</sup> Si bien el capítulo sobre el derecho de petición fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, sus efectos fueron diferidos en el tiempo hasta el 31 de diciembre de 2014.

<sup>13</sup> Cuando la ley 1437 de 2011 hace alusión a “toda petición”, también hace referencia al término legal existente para resolver la solicitud ante particulares.

<sup>14</sup> Párrafo, artículo 14º de la ley 1437 de 2011.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

y aportó pruebas que dan cuenta que brindó respuesta aunque de manera extemporánea; (iii) que de la lectura de la contestación, se desprende que fueron resuelta las peticiones formuladas y que fue esta notificada a la dirección electrónica indicada por el peticionario en su solicitud: [fabiofontalvo18@hotmail.com](mailto:fabiofontalvo18@hotmail.com); iv) Que la parte actora no ha presentado al despacho memorial alguno en el cual planteo inconformismo con la respuesta brindada

Es importante indicar que, el peticionario, requirió:

1. *Que la concesión ruta caribe, le certifique en que se fundamentó para usurpar el beneficio de la tarifa preferencial por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS PESOS MIL (\$ 2.300), que gozaba mi vehículo*
2. *Que la concesión ruta caribe, me certifique a que vehículo fue instalado el código de barra o el chip de mi propiedad.*
3. *Que la concesión ruta caribe, me certifique que contravención cometí para que me despojara del beneficio de la tarifa preferencial por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS PESOS MIL (\$ 2.300).*
4. *Que la concesión ruta caribe, me instalo un nuevo código de barra o el CHIP, para poder seguir disfrutando del beneficio de la tarifa preferencial*
5. *Que la concesión ruta caribe, me indemnice por 6 meses sin cancelar el peaje preferencial por los perjuicios ocasionados por la suspensión del código de barra o el CHIP*

La accionada, aportó prueba de haber remitido, la siguiente respuesta en fecha 10 de septiembre de 2020,

**1.- NO ES CIERTO** que usted sea propietario del vehículo Toyota de placa COI 187, pues de conformidad con la tarjeta de propiedad aportada por usted en fecha 16 de julio de 2015, este figuraba a nombre de IVAN A. BECERRA, situación que fue adicionalmente verificada en el RUNT, pues al momento de realizar la consulta por placa de vehículo y cedula de propietario arrojó como resultado: "Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado".

De lo anterior se colige que, el beneficio de tarifa especial le fue concedido no por su condición de propietario del vehículo, sino por su condición de locatario, habida cuenta que el vehículo automotor, según lo indicado, no es de su propiedad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 857 de 2015 que establece que este beneficio podrá ser solicitado por los propietarios y/o locatarios de vehículos particulares y públicos.

**2.- NO NOS CONSTA**, pues una vez revisada su petición y los archivos de PQRS no se encontraron quejas relacionadas con este hecho.

**3.- NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de los hechos relatados en el numeral anterior, frente a lo cual, reiteramos lo manifestado en el numeral anterior, en el sentido que, una revisada su petición no se encontró queja alguna relacionada con los hechos descritos en su comunicado.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**1.-** En primero lugar debemos aclararle que, la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., en ningún momento ha usurpado los beneficios otorgados a usted, como erradamente usted lo califica.

**2.-** El chip que le fuere entregado a usted para el ejercicio del beneficio de la tarifa especial no fue asignado a otro vehículo, recuerde que este fue instalado por personal autorizado de forma permanente al vidrio panorámico (interior) del vehículo de placa COI 187; en caso haber observado el retiro o la desaparición de la TIE del vehículo al cual le fue instalada, para ser usado en otro vehículo, usted debió informar en un término no superior a quince (15) días de la ocurrencia del hecho, presentando con la solicitud de cambio de la TIE la información actualizada del beneficiario, cumpliendo así con lo establecido en ultimo inciso del artículo 6 de la Resolución 041 de 2015.

**3.-** Al respecto permítame informarle que en el artículo 7 de la Resolución No 041 de 2015, se establecen las causales de pérdida del beneficio de tarifa especial:

**4.-** Resulta pertinente recordar que, usted conoció del hecho, es decir, de la desactivación de la TIE el 15 de diciembre de 2018, por tanto, su solicitud fue presentada de manera extemporánea considerando que había transcurrido el plazo antes mencionado, en consideración a ello, le sugerimos presentar la solicitud de cambio o reposición según corresponda, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de este oficio, para cual deberá devolver la TIE original o allegar copia de la denuncia por hurto de la TIE, además de TIE presentar la información actualizada del beneficiario en cumplimiento de establecido en el artículo 6 de la Resolución 041 de 2015

**5. –** Por lo anterior, al encontrarse probado que la cancelación del beneficio de tarifa especial corresponde a una omisión de su parte que no puede ser atribuida a este Concesionario, como tampoco se lograron acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, no se halló acreditado el daño, tampoco la falla en el servicio, y mucho menos el nexo causal entre estos dos presupuestos, se descarta cualquier reconocimiento que se pretenda a título de indemnización.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

*Así las cosas, reiteramos que para acceder al beneficio de tarifa especial deberá presentar la solicitud de cambio o reposición cumpliendo con los requisitos establecidos en las resoluciones citadas a lo largo del presente escrito.*

Con base en lo anterior, es clara la existencia de una carencia actual de objeto<sup>15</sup> derivada de la respuesta otorgada al accionante y notificada a la dirección de correo electrónica indicada por el en su petición, así las cosas y acorde con las razones expuestas, este despacho, declarará la carencia actual de objeto, no sin antes llamar la atención a la accionada a brindar respuesta oportuna a las peticiones que le sean formuladas.

**DECISIÓN**

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. –DECLARAR** la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que se dio respuesta a la petición formulada.

**SEGUNDO. – ADVERTIR**, a la AUTOPISTAS DEL SOL SAS. como titular administrativo del PEAJE DE SABANAGRANDE, que debe dar respuesta oportuna e integral a las peticiones respetuosas, que le sean formuladas.

**TERCERO. – NOTIFICAR** esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

**CUARTO. -De no impugnarse esta sentencia**, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ.**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

<sup>15</sup> La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

**Firmado Por:**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24cce268d8673814814144776ddd74cc3a8978724db35f4f7f0318ac2cd79ed9**

Documento generado en 21/09/2020 03:53:19 p.m.